



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a proferir sentencia al interior del proceso con pretensión declarativa de INDIGNIDAD SUCESORAL adelantado por la señora BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA en contra del señor EUSEBIO GARCIA, con ocasión de la muerte de su hija en común YESICA MARIA GARCÍA, para lo cual se invoca la causal 6° del artículo 1025 del Código Civil.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora YESICA MARIA GARCIA GIRLADO falleció el 5 de abril de 2019, quien murió siendo soltera y sin hijos.

El demandado inició el proceso de sucesión de su hija, demanda que correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín.

Señala la demandante que el demandado abandonó a sus hijas, particularmente a YESICA MARIA GARCIA GIRALDO cuando esta contaba con 4 años de edad.

Durante 36 años de ausencia del señor EUSEBIO se tiene que no cumplió con sus deberes de padre, dado que no se encargó ni del sostenimiento económico, ni del apoyo, cuidados, y socorros propios de su condición; no obstante, que hubiera conformado un nuevo hogar. Es más, cuando la salud de YESICA MARIA GARCIA GIRALDO se encontraba en detrimento en razón a una enfermedad catastrófica que finalmente ocasionó su muerte, su padre no estuvo presente.

Se advierte que existe un tercer acreedor, de lo cual se informó al demandado quien manifestó no contar con dinero para responder por dicha acreencia.

III. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 11 de mayo de 2021, y el demandado se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto del 27 de agosto de 2021, otorgándosele el término de traslado de 20 días.

Al contestar la demanda, el demandado propuso como excepciones de mérito la FALTA DE PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR LA INDIGNIDAD por cuanto no ha incurrido en ninguna de las causales del artículo 1025 del C. Civil, dado que la separación de cuerpos que se dio entre las partes, no implicó el abandono de las hijas habidas en el matrimonio, por lo que asevera, que la relación con su hija YESICA siempre fue muy buena. Estos mismos argumentos, le sirven para sustentar la segunda excepción de mérito denominada MALA FE, por cuando la parte demandante ha faltado a la verdad, y le ocultó la información sobre la enfermedad y muerte de su hija en común.

De las excepciones de mérito se dio traslado, el que vencido abrió paso a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la cual se decretaron pruebas de oficio.

IV. CONSIDERACIONES

La dignidad sucesoral ha sido definida como *“aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario para cuyo efecto ha sido llamado, debido a su normal comportamiento para con el causante, sentimientos y bienes, así como para sus parientes y allegados. (...) requisito que constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido deferida”* (Aguado Montaña, pp. 85).

En ese orden de ideas, Parra Benítez (2016) precisa que la indignidad sucesoral corresponde a una sanción civil, de carácter privado, para quien cometió faltas contra el causante (pp. 111).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4540-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“De acuerdo con su regulación, la indignidad sucesoral es una sanción legal o una pena de carácter civil que priva al heredero o legatario, que incurra en cualquiera de las conductas u omisiones descritas en los artículos 1025 a 1039 del Código Civil, del derecho a recoger la asignación que la ha sido deferida con respecto al causante”.

En igual sentido, la misma corporación en sentencia del 18 de junio de 1996, expediente 4699, sobre dicha figura afirmó:

“En general se llama indignidad a la falta de mérito para alguna cosa, pero en el derecho civil se aplica especialmente esta expresión a los que, por faltar a los deberes con su causante, cuando éste estaba vivo o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la asignación que se les ha dejado, o a que tenían derecho por ley. Es, pues, una exclusión del todo o parte de la asignación que ha sido llamado el asignatario por testamento o

por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia. Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se comprueba que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad”.

Ahora bien, el artículo 1018 del Código Civil refiere que “Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”

Por su parte, el artículo 1025 ibídem, modificado por la Ley 1893 de 2018, en los numerales 3º y 6º, respectivamente, contempla que son indignos para suceder al difunto:

“3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo”.

“6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos

probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio".

Poniendo de presente que la causal dispuesta en el numeral 6° solo fue introducida hasta el año 2018, se debe aludir a que por medio de aquella se abarcaba el caso de abandono de un padre respecto de los deberes con sus hijos; en tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 1998, en la que resolvió demanda de declaración de indignidad en relación con una persona que se había casado y luego separado; momento desde el cual no veló para nada por su hijo que para ese entonces tenía 10 años; dijo:

"En efecto, dada la escasa edad de su hijo Gustavo, es predicable el estado de destitución por la época en que lo abandonó su padre; como lo es que este, pudiendo – como pudo llegar a conformar una familia extramatrimonial -, no lo socorrió en ninguna forma; ciertamente, lo despojó de todo apoyo moral y económico, sin que desaparezca su falta por la circunstancia de que otros hubiesen asumido sus obligaciones"

Deviene de lo anterior, precisar que para el momento de la muerte de Yesica María García Giraldo, es decir, el 5 de abril de 2019, ya se encontraba rigiendo la ley 1893 de 2018 que consagra la causal de indignidad que es invocada por la parte demandante, en el numeral 6° del artículo 1025 del Código Civil, y que si en gracia de discusión, se aceptara que dicha causal como tal no se encontraba regulada con tal especificidad antes del 24 de mayo de 2018, sí se encontraba inmersa en el numeral 3° del artículo 1025 íbidem, al consagrar como causal de indignidad la *omisión de socorro*, dentro de la cual, como se precisó, se hallaba inmerso el no cumplimiento de la obligación del alimentario. Sin embargo, se insiste, que para esta Judicatura, es de relevancia la fecha de defunción de la señora GARCÍA GIRALDO, como viene de explicarse, de tal forma que se esté aplicando la normativa de carácter sustancial que

se encontraba vigente para ese momento y por ende, se esté en presencia, del principio de aplicación inmediata que rige en razón del tránsito de legislación, de manera general.

No obstante, lo anterior, la indignidad sucesoral no produce efecto alguno si no es declarada en juicio y una vez declarada judicialmente, el indigno, es obligado a la restitución de la herencia con sus accesiones y frutos, artículo 1031 del Código Civil.

Del recuento normativo y jurisprudencial antes mencionado, lo primero que se rescata, es que, es justamente al momento de la muerte que se da la delación de la herencia, y es en ese preciso instancia que quien ha de heredar debe ser capaz y digno, de conformidad con los artículos 1012 y 1018 del Código Civil.

Desde el punto de vista procesal se tiene que para sacar adelante una pretensión el actor debe acreditar los hechos que le sirven de base a su petición, se han previsto unos medios de prueba que el mismo legislador ha estipulado en el estatuto procesal, para contribuir a que la decisión del fallador se funde en hechos demostrados, que conduzcan a la plena convicción del Despacho de la declaración de la indignidad que se reclama; lo cual, tiene su apoyo legal en los artículos 164 y siguientes del C. G del P.

Es así, que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos en que se apoya la norma que conlleva los efectos jurídicos pretendidos por ellas, principio procesal de la carga de la prueba, traído en el artículo 167 ibídem y con los medios de prueba regular y oportunamente aportados al proceso atendiendo al principio de necesidad de la prueba.

Ahora bien, en lo atinente al ámbito probatorio el principio general de la carga de la prueba se ha explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”

Sin embargo, ello no es absoluto, pues se presentan excepciones contempladas en la Ley, como lo son (1) la carga dinámica de la prueba y (2) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. Pues respecto de la primera, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, el juez puede distribuir la carga de la prueba en cualquier momento del proceso determinando que cierto hecho le corresponde probarlo a una parte por encontrarse en una posición más favorable para allegar las evidencias y esclarecer los hechos; por su parte, en relación con los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, los mismos no requieren prueba. Canon 167 del C. G. del P.

Refiriéndose a las afirmaciones o negaciones indefinidas, en sentencia C – 070 del 25 de febrero de 1993, la Corte Constitucional indicó que:

“se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones

contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce”.

De tal modo que, tratándose de dicho supuesto, inexorablemente se traslada el deber demostrativo a la contraparte, sin que requiera mayor motivación por provenir de mandato legal, que se justifica en la medida en que exigir prueba de su dicho a quien afirma que “siempre o nunca” hizo determinado acto, conllevaría acreditar sus conductas en cada momento de su vida, lo cual resulta imposible cumplir. (Sentencia STC7393 de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa).

Elaboradas las anteriores precisiones, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

I. PRUEBA DOCUMENTAL

PARTE DEMANDANTE

- Cédulas de ciudadanía de las señoras **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante) y de la señora Yesica María García Giraldo (Causante)
- Registro Civil de Nacimiento de Yesica María García Giraldo, que da cuenta de que la misma nació el 1º de septiembre de 1980 y que sus padres son la señora **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante) y el señor **EUSEBIO GARCÍA** (Demandado).
- Registro Civil de Defunción de la señora Yesica María García Giraldo, que da cuenta que su muerte fue el 5 de abril de 2019, en el Municipio de Medellín, Antioquia.
- Registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de las nupcias contraídas por los señores **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante) y el señor **EUSEBIO GARCÍA** (Demandado), el 7 de

mayo de 1977 en el Municipio de Medellín, Antioquia.

- Escritura Pública No. 15.660 otorgada por Alianza Fiduciaria S. A., a favor de Yesica María García Giraldo, el 21 de noviembre de 2017, en la Notaria Quince del Círculo de Medellín Antioquia.
- Manuscritos rubricados por la Clínica Vida, donde se deja constancia que la señora **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante), siempre estuvo durante el proceso de enfermedad y hospitalización al frente del cuidado de su hija Yesica María García Giraldo.
- Impuesto predial y certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-1295613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de Yesica María García Giraldo.
- Certificado del Área de Gestión Humana de la Distribuidora Coldiesel S.A. que da cuenta de que la señora Yesica María García Giraldo laboró para dicha compañía desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 7 de abril de 2019, con motivo de su fallecimiento y que durante dicho lapso, aquella dio a conocer como grupo familiar a su madre **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante), y a Natalia García como hermana. Además que durante los eventos de bienestar solo suministró información y fue acompañada por su madre, quien fue la única que se presentó tras los proceso de publicación de edictos para la reclamación de las prestaciones sociales por parte de sus herederos y que fue aquella quien realizó todos los trámites de su última enfermedad. El cual se acompaña de informe de visita domiciliaria del inicio de relación laboral.
- Providencias judiciales que dan cuenta del proceso de sucesión de Yesica María García Giraldo, que se adelanta ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín Antioquia.

- Información de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia donde se advierte que el grupo familiar conformado por **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante) y Yesica María García Giraldo, fue favorecido con un subsidio de vivienda.

PARTE DEMANDADA

- No relacionó prueba documental.

II. INTERROGATORIOS

BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA

Indicó que la motivación para iniciar este proceso fue debido a que el señor **EUSEBIO GARCÍA** (Demandado) fue un mal padre con sus hijas Yesica y Natalia, al haber abandonado el hogar; y que durante el tiempo de 7 años que vivieron juntos fue irresponsable.

Puntualizó que el señor **EUSEBIO GARCÍA** (Demandado), se fue cuando Yesica tenía 5 años de edad por discusiones de pareja al permanecer en la calle y no aportar con alimentos al hogar. Que posterior a ello, continuó sin aportar al hogar ni responder económicamente por sus hijas, además de no visitarlas.

Según el dicho de la señora **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante), el abandono del señor **EUSEBIO GARCÍA** (Demandado), fue en todo sentido.

Señaló que cuando se presentaron situaciones de enfermedad de Yesica, el señor **EUSEBIO** (Demandado) nunca se presentó para ayudarla, ni estuvo pendiente de su hija, precisando que la enfermedad data del año 2017 y

permaneciendo 15 meses enferma, hasta el 5 de abril de 2019, cuando falleció.

Declaró que desconoce si el señor **EUSEBIO** (Demandado) se enteró de la enfermedad de su hija, indicando que aquella no se lo comunicó porque Yesica le había manifestado que no quería verlo, sin embargo, que posteriormente a través del señor Leofredy le avisó de la enfermedad de Yesica y de la muerte de la misma. Empero que **EUSEBIO** (Demandado), apareció después únicamente a reclamar las pertenencias de su hija.

Añadió que fue ella (**BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA**) quien se encargó de la educación de Yesica cuando era menor edad y era quien figuraba como acudiente en las instituciones educativas. Que el dinero para cubrir dicho concepto derivaba de su trabajo, donde se dedicaba "a lo que hubiera", desempeñándose como ama de casa, igualmente que laboró en la Clínica del Prado, luego en la General y que terminó trabajando en confección.

Indicó que Yesica en su niñez no se enfermó de gravedad y que luego que el señor **EUSEBIO** (Demandado) se fue del hogar, no mantuvo ningún tipo de contacto con sus hijas, no se presentó en fechas especiales como cumpleaños, navidades y demás. De tal modo que afirmó que el abandono del señor **EUSEBIO** (Demandado) fue total.

Afirmó que mientras convivió con el demandado vivió en Sucre, en una propiedad arrendada.

EUSEBIO GARCÍA

Indicó, respecto al abandono afirmado por la demandante, que él hizo una casa de 2 pisos en el Barrio Palermo en el año 1979 que se encontraba a nombre de él, que entregó para que viviera la señora **BEATRIZ HELENA** (demandante) y sus dos hijas; frente a la cual, una vez lo echaron de la

casa, le hicieron firmar un poder para poderla vender y con ello comprar un apartamento en Palos Verdes.

Precisó que se separó de la señora **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante), en el año 1987, habiendo convivido 10 años con ella; que posteriormente al haber dejado el hogar continuó dándole a sus hijas lo que podía cada 15 o 20 días donde a veces ella iba a San Benito a reclamarla.

Agregó que sus hijas y la señora **BEATRIZ HELENA** (demandante), vivieron en la casa que construyó más o menos hasta el año 1989 o 1990 y después se pasaron a vivir donde una tía, en el barrio Manrique donde aquel subía a las 5:00 a.m. a dejar dinero para sus hijas, en el año 1992 o 1993, la cual era recibida por **BEATRIZ HELENA** (demandante); que además de ello, le pagaba el colegio, para lo cual mandaba el dinero con la persona con la que convive actualmente, María Eugenia Restrepo Muñoz, en el año 1993 o 1994 en el Colegio la Presentación de Villa Hermosa, donde indicó aparecía como acudiente, no obstante no acudía a recibir los informes académicos porque no lo llamaban.

Afirmó, que después de que se fue del hogar veía a Yesica de vez en cuando porque **BEATRIZ HELENA** (demandante) la llevaba y que cada rato también iba a visitarlas en Palos Verdes entre 2008 y 2010.

Ahora bien, con relación a la enfermedad que finalmente le causó la muerte a su hija Yesica, indicó que él no se enteró porque nunca le avisaron, ni su hija Natalia ni la demandante. Que durante los 15 meses de enfermedad a los que refiere la señora **BEATRIZ HELENA** (demandante), no vio a su hija Yesica, que la última vez que la vio fue en el Sena en el año 2017.

Señaló que tenía una buena relación con Yesica, empero que durante ese tiempo de enfermedad no tuvo contacto con su hija porque desconocía

a donde se habían ido a vivir y nadie fue a avisarle, además de que no contaba con algún número de teléfono y porque eran sus hijas quienes iban a visitarlo a él al frente del Sena o en San Benito.

Manifestó que no se acuerda de cuanto pagó por el colegio de Yesica y enfatizó en que nunca se le informó de la enfermedad de aquella, que únicamente a los 40 días de haber fallecido su yerno le comento al respecto.

Por último, indicó que aquel fue un buen padre porque quería mucho a sus hijas.

BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA (AMPLIACIÓN INTERROGATORIO).

En la ampliación del interrogatorio, informó que aquella había comprado una casa y que para efectos de venderla tuvo que acudir al señor **EUSEBIO** (Demandado) toda vez que en la Notaría le informaron que ella figuraba casada y no se había separado legalmente, que tenía que tener la firma del esposo. Inmueble que no recuerda cuando se compró pero que ya se encontraba separada del señor **EUSEBIO** (Demandado) y quedaba ubicado en Palos Verdes, que aquel nunca compró algún inmueble para ella y sus hijas.

Que, anterior a ello, vivían bajo arrendamiento en distintas partes, como en Sucre y Manrique; y que el señor **EUSEBIO** (Demandado) no velo por el sustento de techo para su hija Yesica mientras aquella fue menor de edad. Y que desconoce la casa de 2 pisos a las que refirió **EUSEBIO** (Demandado).

Manifestó que desconoce la época en la cual debió acudir al demandado para poder enajenar el bien inmueble de su propiedad, pero que Yesica para ese entonces ya era mayor de edad, tenía unos 35 años.

III. DECLARACIONES Y PRUEBA TESTIMONIAL

- Declaración extraproceso elevada por la señora **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante) el 10 de mayo de 2019, en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, donde se afirma, bajo la gravedad del juramento, que Yesica María García Giraldo, era quien respondía económicamente por aquella y hasta el día de su muerte vivió con ella bajo el mismo techo.
- Declaración extraproceso elevada por el señor **EUSEBIO GARCÍA** (Demandado), el 15 de mayo de 2019, en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, donde se afirma, bajo la gravedad del juramento, que no dependía, en un 100%, económicamente de su hija Yesica María García Giraldo, ni ella de él; en lo que tenía que ver con gastos de subsistencia, mantenimiento del hogar, desarrollo y bienestar personal.

NATALIA GARCÍA GIRALDO (PARTE DEMANDANTE)

Manifestó que su padre **EUSEBIO GARCÍA** (Demandado), se fue de su casa cuando ella tenía 7 años y Yesica 5 años; más o menos en el año 1985, que desde ello no hubo presencia de alguna figura paterna ni ninguna ayuda de parte de él, que el motivo de su partida se presenta en razón al incumplimiento de sus obligaciones en el hogar y al vicio de ingerir licor, llegando después de 3 días borracho.

Precisó que desconoce a donde se fue a vivir el señor **EUSEBIO** (demandado) con posterioridad y que no continuó teniendo contacto con ella y con Yesica, que el único contacto que tuvieron fue cuando ella, lo fue a buscar con ocasión de su matrimonio para que fuera aquel (**EUSEBIO**) quien la entregaría; que después de ello, solamente cuando tuvo a su hija alrededor de 3 años después de haberse casado.

Indicó que el abandono de su padre en el año 1985 fue total y que económicamente quien velo por la subsistencia de aquella y de su hermana Yesica fue su madre **BEATRIZ HELENA** (Demandante), quien laboró en casas de familia, la contrataban para hacer morcillas, arepas y tamales, pero que después se empleo en la Clínica del Prado y luego al Hospital General. Que igualmente fue esta quien se encargó de costear los gastos de educación y que en momento alguno el señor **EUSEBIO** (demandado) dio dinero para ello, además que era la señora **BEATRIZ HELENA** (Demandante) quien figuraba como acudiente. A la par negó que el señor **EUSEBIO** (demandado) recibiera entrega de notas de ella o de Yesica al ser un padre ausente, que ni siquiera llamaba a indagar como estaban.

Negó que su madre **BEATRIZ HELENA** (Demandante), se encontrara con el señor **EUSEBIO** (demandado) para que tanto ella como Yesica pudieran compartir con él y que no se dio cuenta de que fuese aquel quien buscara a su madre a efecto de tener contacto con sus hijas.

Afirmó que, en el ámbito emocional, su padre **EUSEBIO GARCÍA** (Demandado), no estuvo presente en las adversidades que aquella y Yesica pudieron tener siendo menores de edad, que para tal efecto se apoyaba de su madre, algunas tías (maternas) y las amigas; puntualizando que su padre no tiene familia.

Negó que el su padre hubiese construido una vivienda para ella, su madre y su hermana; que su madre compró un inmueble ubicado en Palos Verdes. Precisó que cuando su padre se fue vivían bajo arriendo en Manrique, que posterior a ello continuaron viviendo en el mismo barrio pero en un lugar de habitación diferente, además señaló que no vivieron en momento alguno en el barrio Palermo.

Señaló que los gastos de arrendamiento y alimentación fueron asumidos por su madre **BEATRIZ HELENA** (Demandante), y que durante dicho tiempo su padre no se comunicaba con ellos para visitarlas, de tal modo que

desde los 7 años hasta los 18 años que fue a buscarlo con ocasión del matrimonio indicó no haber tenido ningún tipo de contacto con aquel ni siquiera vía telefónica, que misma situación se presentó con Yesica que únicamente lo vio con motivo del evento matrimonial.

Refirió que respecto al inmueble ubicado en Palos Verdes, el mismo fue vendido, empero que para ello se requirió levantar la afectación a vivienda familiar que recaía sobre el mismo, pero que en todo caso, para dicho momento tanto ella como Yesica eran mayores de edad, que ella particularmente tenía más o menos 30 o 32 años.

Afirmó que el abandono de su padre fue total tanto con ella como para Yesica, que para efectos de la afiliación en salud, la tenían cuando su madre laboraba y que cuando ello no se presentaba se pagaban consultas particulares, que en momento alguno fueron afiliadas por su padre.

Indicó que Yesica se enfermó en el último semestre de 2017, y que para el primer semestre de 2018 fue diagnosticada con cáncer linfático, situación que no comunicó al señor **EUSEBIO** (Demandado), precisamente por la ausencia de aquel. Que dicha situación fue objeto de conversación con Yesica, quien le indicó que no lo buscara porque él no había estado pendiente de ellas y en dicha situación no podría hacer nada.

Que 40 días después de la muerte de Yesica fue a buscar a su padre porque Yesica había firmado una letra de cambio en vida de tal modo que se requirió para que ayudara a cubrir dicho pasivo, empero que este afirmó no tener con que y que a eso se debe la declaración extra juicio que obra en el proceso donde afirma que no dependía económicamente de Yesica.

Informó que Yesica estudió en el Sena pero desconoce si tuvo contacto con su padre al momento de estudiar, y que nunca el señor **EUSEBIO** intentó

contactarlas para regresar al hogar.

Manifestó que **EUSEBIO** (Demandado) se ha dedicado a la venta de chance y Lotería en el Sena.

Afirmó que conoce el nombre de la pareja actual del señor **EUSEBIO** (Demandado), pero que no la conoce personalmente.

Que durante el término que vivió con su padre, el arrendamiento igualmente lo asumía su madre.

Agregó su padre no veló por aquellas y que desconoce las razones por las cuales Yesica no otorgó testamento, que considera que ello se debió a que al momento en que Yesica adquirió inmueble de su propiedad coincidió con el diagnóstico de su enfermedad, de modo que lo importante era ocuparse del tratamiento y de la forma de recuperar su estado de salud.

LILIA MARÍA RESTREPO MUÑOZ (PARTE DEMANDADA)

Indicó que el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración es por una demanda que le interpusieron a su compañero; informó que **EUSEBIO** (Demandado) le informó de la muerte de Yesica y que apenas le habían avisado transcurridos 40 días, situación que conoció por parte de su yerno, y que pasados 3 días, **BEATRIZ HELENA** (Demandante) y su hija Natalia fueron a buscarlo al Sena para firmar un papel en Notaría.

Manifestó que conoció a **EUSEBIO** (Demandado) en el año 1987, que luego de un tiempo inició una relación sentimental con aquel y más o menos cuando Natalia tenía 10 años y Yesica alrededor de 8 años ellas iban a la cafetería donde aquella trabajaba a buscar el dinero que les daba su padre.

Que posteriormente era directamente la señora **BEATRIZ HELENA** (Demandante) quien iba los sábados por el dinero, hasta que ella dejó de ir por ello, más o menos hasta finales del año 1990, puntualizando que para dicha fecha dejó de trabajar en la cafetería por lo que dejó de tener contacto con la demandante, que tiene entendido que **EUSEBIO** (Demandado) se seguía encontrando con **BEATRIZ HELENA** (Demandante) para la entrega del dinero, los sábados en el Sena.

Señaló que viviendo con el demandado en San Benito, varias veces, Yesica, Natalia y **BEATRIZ HELENA** (Demandante) fueron a su casa en 1995 a conocer a Laura (hija del señor **EUSEBIO** y de la señora **LILIA MARÍA**) que igualmente para el año 1996 acudieron al bautizo de dicha menor.

Añadió que en el año 1999 nació otro hijo de la pareja de nombre Eusebio, el cual fue conocido por la señora **BEATRIZ HELENA** (Demandante) y Yesica, en una visita a su hogar en el centro. Que en ese tiempo **EUSEBIO** (Demandado) seguía al tanto y al pendiente de sus hijas Yesica y Natalia, que vía telefónica se contactaba con ellas vía telefónica; pero que en su casa no tenían teléfono, que se enteraba porque **EUSEBIO** (Demandado) le decía que venía de hablar con Yesica y Natalia, situación que acontecía entre 4 o 5 veces al año.

Para su parecer, **EUSEBIO** (Demandado) fue un papá presente y pendiente durante la vida de Yesica, “en lo poquito que le veía”, es decir, con las pocas veces que le preguntaba al demandado sobre ello.

Precisó que nunca vio a Yesica alegar con su padre ni hacerle algún tipo de reclamo, que ellos tenían una buena relación.

Respecto de la construcción a la que refirió **EUSEBIO** (Demandado) en su declaración, informó que en el año 1996 aquel le informó que lo habían buscado para firmar un documento porque **BEATRIZ HELENA** (Demandante) había vendido el inmueble, el cual se ubicaba en Aranjuez.

Refirió que los pagos que por concepto de educación realizó el señor **EUSEBIO** (Demandado), correspondieron a la primaria, más no a la secundaria. Puntualizó que para el año 2004 que se encontró con Yesica aquella le indicó que su padre **EUSEBIO** (Demandado) le estaba colaborando con los pasajes.

Frente a la frecuencia con la cual la demandante visitaba su hogar, hizo referencia a una visita en el año 1995, otra en el año 2000 y que la última vez que aquella habló con **BEATRIZ HELENA** (Demandante) fue para que esta última le entregara una ropa para sus hijos.

JORGE IVÁN HOYOS (TESTIGO PARTE DEMANDANTE)

Manifestó que conoció a Yesica hace 5 años, con ocasión de su actividad laboral, donde aquella se desempeñaba como vendedora. Puntualizó que únicamente conoce a la señora **BEATRIZ HELENA** (Demandante), con ocasión de la amistad que sostenía con Yesica, aunado a que era la demandante quien acudía a las reuniones familiares de la empresa; que por el contrario nunca vio al señor **EUSEBIO** (Demandado).

Agregó que Yesica no le gustaba hablar de su papá, que en una oportunidad le comentó al respecto indicando que aquel los había abandonado cuando ella tenía 5 años de edad y su hermana Natalia 7 años y que siempre había sido su madre quien veló por aquella, que la afectaba no haber tenido presente a su padre.

Indicó que dichas conversaciones se sostenían en las reuniones de la empresa, empero no se tocaba mucho el tema porque se veía que no le gustaba comentar al respecto.

De otro lado, señaló que conoció de todo el proceso de enfermedad de Yesica, desde su diagnostico hasta el momento de su fallecimiento, que iba y la visitaba en la Clínica mientras estuvo hospitalizada y en ocasiones

acudía a su casa. Informó que se enfermó en el año 2018 y murió en el 2019. Que durante dicho tiempo nunca vio al padre de aquella presente en dicha situación.

Informó que con Yesica solo vivía con su madre y reiteró que nunca vio al señor **EUSEBIO** (Demandado).

Precisó que veía a Yesica con regularidad porque fue ella quien lo recibió al momento de entrar nuevo a la empresa, que fue una amistad fuerte, además que se veían todos los días en el trabajo. Y que conoció gran parte de la familia, como tías y primos; todos maternos, ello con ocasión de las visitas de estos cuando estaba enferma y coincidían.

MARÍA ISABEL RESTREPO MUÑOZ (TESTIGO PARTE DEMANDADA)

Indicó que conoce del señor **EUSEBIO** (Demandado), su cuñado, desde 1986, empero que también conoce a la señora **BEATRIZ HELENA** (Demandante), con ocasión de visita de esta al hogar del demandado, que en dicha oportunidad fue a llevarle un caminador al hijo menor de **EUSEBIO**, cuando tenía alrededor de 1 año, además que igualmente se hizo presente el en bautizo de Laura, otra hija del señor **EUSEBIO**.

Agregó que conoció tanto a Yesica como a Natalia, manifestando que **EUSEBIO** les daba dinero y velaba por aquellas en la medida de sus posibilidades, que el dinero se entregaba en una cafetería de su hermana Lilia María Restrepo, y que en una oportunidad fue ella directamente quien les entregó dinero, pero cuando ya estaban mayorcitas.

Desconoce donde estudió Yesica, pero afirmó que **EUSEBIO** se encargaba de pagar el Colegio, para lo cual entregaba el dinero. Puntualizó que en el bautizo de Laura se presentó la reunión de ambas familias.

Afirmó que **EUSEBIO** siempre le ha manifestado que ha querido mucho a

sus hijas y que siempre les ha dado al alcance de sus capacidades.

Informó que eran sus Yesica y Natalia quienes visitaban a **EUSEBIO** en la cafetería y en la casa de aquel, no obstante, que ello no acontecía de parte del demandado.

Manifestó que María Eugenia Restrepo Muñoz era quien efectuaba el pago del colegio de Natalia y Yesica, cuando tenían alrededor de 14 años.

Señaló que Lilia y la demandante eran cercanas, y que respecto a las fotos del bautizó, únicamente ha visto fotos de la homenajead; a la par de indicar que no ve a la señora **BEATRIZ HELENA** (Demandante), desde el día que llevó el caminador.

Desconoce cuanto se pagaba por concepto del colegio, por cuanto el dinero se le entregaba en un sobre. Puntualizó que trabajó en la cafetería alrededor del año 1997, más o menos 2 años, tiempo durante el cual **EUSEBIO** dejó dinero de manera semanal para sus hijas, quienes tendrían alrededor de 14 a 15 años, además que la cafetería era de Lilia María quien la tuvo alrededor de 6 años.

MARÍA EUGENIA RESTREPO MUÑOZ (TESTIGO PARTE DEMANDADA)

Afirmó que es cuñada del Demandado, pero que no conoce a la demandante. No obstante que conoció a Yesica y Natalia, con ocasión de que aquellas acudían a la cafetería donde el señor **EUSEBIO**, y era ella quien realizaba los pagos del colegio cuando estaban pequeñas en el Banco Caja Social, alrededor del año 1991 y 1992.

Añadió que en la cafetería trabajaba su hermana Lilia María, quien era trabajadora, pero que en algún momento la cafetería fue de ella. Preciso que **EUSEBIO** le entregaba el dinero directamente a aquella para efectuar el pago del Colegio la Presentación, pero desconoce cuanto se pagaba,

además del año que cursaban las hijas de **EUSEBIO**, que considera que primaria porque estaban pequeñas.

Declaró que el señor **EUSEBIO** se ha dedicado a la venta de chance y lotería en la calle, que desconoce donde estudió después Yesica. Añadió que Natalia y Yesica, iban a la cafetería a reclamar dinero de parte de su padre, pero que no tiene conocimiento de cuanto era.

Agregó, que la relación de Natalia y Yesica con su padre era buena, que conversaban un rato con él en la cafetería.

Señaló que conoce al señor **EUSEBIO** alrededor de 35 años, más o menos en 1990. Indicando, además, que ella no estuvo en los bautizos de los hijos de la señora Lilia María Restrepo Muñoz, y que **EUSEBIO** le confió la entrega del dinero a partir del año 1991 y 1992.

Manifestó que desconoce la frecuencia con la cual el señor **EUSEBIO** veía a sus hijas, y dejaba el dinero para el pago del colegio. Sin embargo, que además de dicho valor les colaboraba dándoles dinero, desconociendo en todo caso, la suma suministrada.

Señaló que desconoce del hecho de hurto que se le presentó a su hermana Lilia María Restrepo Muñoz, en relación con fotografías del bautizo de los hijos de aquella.

Indicó que desconoció de la enfermedad de Yesica, y que en momento alguno se enteró por **EUSEBIO** o su hermana Lilia María Restrepo.

LEO FREDY BETANCUR USMA (TESTIGO PARTE DEMANDANTE)

Declaró que conoce a **EUSEBIO** con motivo de la boda que tuvo con la hija de aquel, Natalia; que antes de ello, no lo conocía. Que por el contrario conocía a la demandante hace más de 25 años, cuando

conoció a Natalia.

Puntualizó que Yesica siguió estudiando después de haberse graduado del colegio, pero que desconoce que estudió y en dónde.

Afirmó que en una o dos veces, cuando manejaba taxi y se tuvo que desplazar al Sena, habló con el señor **EUSEBIO**, conversaciones en las que simplemente se saludaban, empero que fue el quien le contó de la enfermedad de Yesica y posteriormente de su fallecimiento, cuando habían transcurrido 4 o 5 días de dicho suceso, aclarando que dichos encuentros fueron casuales.

Manifestó que le llamó la atención la reacción del demandado cuando se enteró del fallecimiento de su hija, pues ni siquiera se puso triste, simplemente le indicó que tenía otro hijo igualito.

Informó que antes de casarse con Natalia, duraron alrededor de un año de novios. Que la conoció cuando tenía 17 años y se casaron a los 18 años. Que respecto conocía que el señor **EUSEBIO** no tenía contacto con Yesica ni con Natalia.

Que Natalia lo buscó con ocasión de la boda. Además, que durante el tiempo de casados con Natalia de 20 años, **EUSEBIO** no los visitó. Y que no le consta que Yesica y Natalia sostuvieran conversaciones telefónicas con su este.

Precisó que del sostenimiento y cuidado de Natalia y Yesica fue la demandante, y que ello lo afirma porque cuando él iba a visitarlas solo veía a la señora **BEATRIZ HELENA** (Demandante). Que desde que conoció a Natalia nunca vio que su padre velará por aquella.

Que el núcleo familiar de Yesica estuvo conformado por Natalia y la señora **BEATRIZ HELENA** (Demandante), pero que la familia paterna ha sido

ausente, que si conoció miembros de la familia materna, como por ejemplo a sus tías.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Falta de presupuestos para pedir indignidad
2. Mala fe

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Deben analizarse las pruebas obrantes en el proceso con miras a determinar si prosperan o no las pretensiones de la parte actora, pues es a las partes a quienes incumbe probar los supuestos fácticos de la norma, cuya aplicación pretenden y al sentenciador fundamentar en las pruebas regular y oportunamente incorporadas, la decisión que culmina la instancia.

En este escenario se hace necesario tener en cuenta que, en principio, es la parte demandante quien cuenta con la carga de la prueba, no obstante se tiene que en la demanda se invoca como causal de indignidad la dispuesta en el numeral 6° del artículo 1025 del Código Civil, que refiere al abandono del causante por quien se encuentra obligado a suministrarle alimentos, entendiendo por abandono, la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal o crianza; o que demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando la parte demandante esgrime en sus dichos que el demandado luego de abandonar el hogar no volvió nunca más por el sustento para su hija Yesica María García Giraldo y no cumplió con los deberes que como padre le correspondían respecto de aquella; se constituye ello en una negación indefinida que deriva en la

imposibilidad de acreditarlo; generando ello un cambio en la carga de la prueba en lo que a las partes respecta.

De tal manera, que la valoración individual y en conjunto de las pruebas recaudadas estará encaminada a establecer si cumplió con ello.

Contrario a lo precisado por su contra parte, el demandado, señaló en su contestación que no abandonó el hogar y siempre estuvo pendiente de sus hijas y su bienestar, brindando amor, cuidado, educación, alimentación y vivienda.

Por consiguiente, el tema de prueba consiste en determinar si el demandado abandonó a su hija Yesica María García Giraldo, omitiendo con ello los deberes que como padre le correspondían para con ella; o si por el contrario pese a separarse de cuerpos con la madre de esta, veló por su sustento, bienestar y demás.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones del señor **EUSEBIO GARCÍA** como padre de su hija Yesica María García Giraldo, dan cuenta las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de la parte demandada en el cual manifestó que construyó una casa de 2 pisos en el Barrio Palermo para que viviera allí su hija, junto con su madre y hermana; que habiéndose separado de la señora **BEATRIZ HELENA**, continuó velando por sus hijas dándoles lo que podía cada 15 o 20 días, prestación que era reclamada en ocasiones por la demandante.

Que posteriormente el subía a la casa de una de las tías de sus hijas a entregar dinero para ellas, a la par que se encargaba de pagar los gastos escolares por medio de su compañera.

Además, que veía a Yesica de vez en cuando, cada vez que la demandante la llevaba a su casa o cuando él acudía a Palos Verdes a visitarlos entre 2008 y 2010, manteniendo una buena relación con su hija.

- Declaración de la señora LILIA MARÍA RESTREPO MUÑOZ. Señaló que inicialmente las hijas del demandado, iban a la cafetería donde aquella laboraba a buscar el dinero que les daba su padre, que posteriormente fue la demandante directamente hasta finales del año 1990 que dejó de laborar allí. Además, que **EUSEBIO** se encontraba con **BEATRIZ HELENA** para darle dinero, los sábados en el Sena. A su vez, refirió que Yesica visitaba a su padre en San Benito y que se enteraba que aquella sostenía llamadas telefónicas con el demandado porque este mismo era quien se lo comentaba.

Que a su parecer **EUSEBIO** fue un padre presente y pendiente durante la vida de Yesica, “en lo poquito que la veía”. Además, que se encargó de costear los gastos de educación de primaria sus hijas.

- Declaración de MARÍA ISABEL RESTREPO MUÑOZ. Señaló que conoció tanto a Yesica como a Natalia y que el señor **EUSEBIO** les daba dinero en la medida de sus posibilidades, el cual se entregaba de manera semanal en la cafetería de su hermana Lilia María Restrepo, y que en una oportunidad cuando estaban mayorcitas fue ella directamente quien efectuó la entrega. Que **EUSEBIO** se encargaba de pagar el Colegio de sus hijas y que siempre ha manifestado que la ha querido mucho.
- Declaración de MARÍA EUGENIA RESTREPO MUÑOZ. Indicó que conoció a Yesica y a Natalia porque aquellas acudían a la cafetería donde el señor **EUSEBIO** a reclamar dinero y se quedaban conversando un rato con él, sumado a que era ella quien realizaba los pagos correspondientes al Colegio alrededor del año 1991 y 1992.

Además, que la relación de Yesica y Natalia con el demandado era buena.

Sobre el abandono del señor **EUSEBIO GARCÍA** a su hija Yesica María García Giraldo, dan cuenta las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de la parte demandante en el cual expuso que el demandado abandonó el hogar cuando Yesica tenía 5 años de edad, que con posterioridad a ello, no aportó económicamente para el sustento de su hija y no la visitaba; de tal modo que no mantuvo ningún tipo de contacto, además que no se presentaba en fechas especiales como cumpleaños, navidades y demás; aunado a que durante la enfermedad que derivó en la muerte de aquella, no se hizo presente.

Señaló que fue ella quien veló por la educación de su hija y quien figuraba como acudiente en las instituciones educativas; manifestando en consecuencia que el abandono del señor **EUSEBIO** (Demandado) fue total.

- Interrogatorio del demandado, donde manifestó que no acudía a las instituciones educativas de sus hijas a recibir los informes académicos porque no lo llamaban, a la par de que no se enteró ni de la enfermedad de su hija ni de la muerte de aquella porque no le avisaron.
- Declaración de la señora NATALIA GARCÍA GIRALDO, que afirmó que desde que su padre se fue del hogar más o menos desde el año 1985 y desde entonces no hubo presencia de figura paterna, que el señor **EUSEBIO** no continuó teniendo contacto con ella y su hermana, que no veló por la subsistencia de aquellas ni costó gastos de educación, a la par de no presentarse a la entrega de notas ni indagar cómo estaban.

Precisó que el abandono fue total, inclusive en el ámbito emocional pues no estuvo presente en las adversidades que pudieron tener ella y Yesica siendo menores de edad. Sumado a que, en lo atinente a salud, se encontraban afiliadas cuando su madre laboraba, que en caso contrario costeaban consultas particulares. A la par, negó que su padre hubiese construido una vivienda para ellas y su madre, aunado a que no costeaba los gastos de arrendamiento, ni intentó en algún momento contactarlas para regresar al hogar.

Puntualizó que solo tuvo contacto con aquel, con posterioridad a su salida del hogar, con ocasión de su boda y que durante la enfermedad de Yesica no se presentó, a la par de que su hermana le manifestó que no se le informara porque no había estado pendiente de ellas.

- Declaración de la señora LILIA MARÍA RESTREPO MUÑOZ. Donde precisó que el señor **EUSEBIO** le manifestaba que venía de hablar con Yesica y Natalia, situación que acontecía entre 4 a 5 veces al año. A la par que no realizó los pagos de educación de sus hijas entonces menores de edad, referentes a secundaria.
- Declaración del señor JORGE IVÁN HOYOS. Señaló que conocía a Yesica a partir de su trabajo, donde en las reuniones familiares de la empresa solo veía a la madre de aquella **BEATRIZ HELENA** (Demandante), empero no al señor **EUSEBIO** (Demandado). Que cuando habló con Yesica al respecto le indicó que los había abandonado cuando ella tenía 5 años de edad y que siempre había sido su madre quien veló por su sustento.

Además de que conoció todo el proceso de enfermedad de Yesica desde su diagnostico hasta su muerte, visitándola en la clínica y en su casa, durante los años 2018 a 2019, tiempo en el cual, indicó, nunca vio al padre de aquella.

- Declaración del señor LEOFREDY BETANCUR USMA. Declaró que únicamente había tenido contacto con el señor **EUSEBIO** al momento de haber contraído matrimonio con su hija Natalia, y posteriormente en dos oportunidades cuando se lo encontró por el Sena. Que fue él quien le informó al demandado de la enfermedad y muerte de su hija Yesica, ante lo cual, el señor **EUSEBIO** no se entristeció y manifestó que tenía otro hijo igualito.

Que conocía que el demandado no tenía contacto con Yesica ni con Natalia, que esta última lo buscó con ocasión de la boda, pero que una vez casados, aquel no los visitó, a la par de que no le consta que el señor **EUSEBIO** hubiese sostenido conversaciones telefónicas con sus hijas.

Precisó que, del sostenimiento y cuidado de Natalia y Yesica, se encargó la demandante y que el núcleo familiar de Yesica, estuvo conformado por su madre y su hermana Natalia.

- Manuscritos rubricados por la Clínica Vida, donde se deja constancia que la señora **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante), siempre estuvo durante el proceso de enfermedad y hospitalización al frente del cuidado de su hija Yesica María García Giraldo.
- Certificado del Área de Gestión Humana de la Distribuidora Coldiesel S.A. que da cuenta de que la señora Yesica María García Giraldo laboró para dicha compañía desde el 1º de diciembre de 2015 hasta el 7 de abril de 2019, lapso en el que dio a conocer como grupo familiar a su madre **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante), y a Natalia García como hermana. Además que durante los eventos de bienestar solo suministró información y fue acompañada por su madre, quien fue la única que se presentó tras los proceso de publicación de edictos para la reclamación de las

prestaciones sociales por parte de sus herederos y que fue aquella quien realizó todos los trámites de su última enfermedad. El cual se acompaña de informe de visita domiciliaria del inicio de relación laboral.

- Información de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia donde se advierte que el grupo familiar conformado por **BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA** (Demandante) y Yesica María García Giraldo, fue favorecido con un subsidio de vivienda.

Ahora bien, valorando puntualmente las declaraciones recaudadas ha de precisarse que las mismas deben ser analizadas con detenimiento, teniendo en cuenta que en los asuntos de familia, los aspectos que son ventilados son conocidos por lo general por los miembros de la misma dado que se trata de situaciones que se dan al interior del hogar, por lo tanto, terceras personas usualmente no conocerán sobre los pormenores de situaciones que resultan domésticas.

Motivo por el cual la declaración de la señora NATALIA GARCÍA GIRALDO toma mayor relevancia, al haber sido testigo presencial, pues estuvo en el lugar y momento de los hechos, por lo que resulta ser una prueba directa que goza de mayor valor probatorio, al estar en contacto directo con los hechos fuente de prueba, teniendo a su vez, presente que aquella era la mayor de las hijas de las partes y que la ausencia de su padre en el hogar fue reiterada en el tiempo, es decir, que perduró pudiendo así reforzar sus recuerdos al respecto, y siendo aquella en todo momento parte activa de la situación que se plasmaba y que fundamenta la pretensión del presente proceso.

Respecto de aquella, como se ha dicho, fue enfática y reiterativa en precisar que el abandono de su padre fue total, tanto con ella como con Yesica, y no solo en lo atinente al ámbito económico, sino igualmente en

el aspecto emocional y de salud, requerido para garantizar su bienestar, lo cual se correspondió con lo relatado por la demandante.

Sumado a ello, y a pesar de lo expuesto por la señora LILIA MARÍA RESTREPO MUÑOZ, quien afirmó que el demandado si fue un padre presente, se tiene a su vez, que aquella señaló que prefería ser prudente al momento de inmiscuirse en la relación de padre e hijos, y da a entender con su relato que su conocimiento sobre los hechos es más de oídas que de cualquier otra forma, pues constantemente afirmó que le constaban ciertas situaciones porque el señor EUSEBIO le comentaba, como por ejemplo, que aquel hubiese hablado con sus hijas, de lo cual, en todo caso, afirmó que se daba entre 4 a 5 veces al año; además cuando se le preguntó si le constaba que el señor EUSEBIO se comunicara vía telefónica con Yesica, pese a indicar que si nuevamente señaló que lo sabía por comentarios del demandado al respecto, a la par de precisar posteriormente que en su hogar no se cuenta con teléfono, todo lo cual resta credibilidad a su relato, o por lo menos le resta valor probatorio, para sostener por si sola, los supuestos fácticos que pretende acreditar la parte demandada.

En armonía con lo relatado por la señora Natalia García, obran las declaraciones de los señores JORGE IVÁN HOYOS y LEO FREDY BETANCUR USMA, donde el primero afirma que en las reuniones familiares de la empresa donde laboraba junto con Yesica, únicamente esta acudía acompañada de su madre, la señora **BEATRIZ HELENA**, sin conocer, aquel, al señor **EUSEBIO**, ello aunado a que da cuenta del acompañamiento durante la enfermedad y muerte de Yesica, tiempo en el cual afirmó no haber visto al demandado; a la par que el señor LEO FREDY reafirmó la ausencia del demandado, en el sentido de solo haberlo conocido al momento de contraer matrimonio con su hija Natalia, a pesar de haber llevado para ese entonces 1 año de noviazgo, según relata; aunado ello a que fue solo por intermedio de aquel, que el señor **EUSEBIO** se enteró de la enfermedad y fallecimiento de su hija Yesica, noticia frente a la cual, informó no reaccionó de forma común, como sucedería con un padre que

se enteró, días después, de la muerte de su hija, en razón que no mostró tristeza alguna.

En este punto, es procedente, precisar que las declaraciones extraproceso elevadas tanto por la demandante como por el demandado, la primera señala que Yesica María García Giraldo, era quien respondía económicamente por aquella; y en la que por su parte el señor **EUSEBIO** afirmó que no dependía económicamente de su hija Yesica María García Giraldo, ni ella de él; no dan cuenta de algo más allá de lo manifestado, incidiendo poco en el objeto de prueba en el presente asunto, más aún cuando las mismas declaraciones se dieron con posterioridad al fallecimiento de la hija menor en común de las partes.

No obstante, de la prueba recauda se aprecian indicios que dan cuenta de la inexistencia de relación filial más allá de la consanguinidad entre YESICA MARÍA GARCÍA GIRALDO y el demandado; tales como que este último siendo su padre, no se enteró ni del proceso de enfermedad de su hija, que duró casi dos años, conforme a lo expuesto por la demandante y la señora Natalia García Giraldo, en sus declaraciones, aunado ello a que conforme a los documentos presentados de la Clínica Vida fue únicamente BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA quien estuvo frente a su cuidado durante el proceso de enfermedad y hospitalización; además, tampoco se enteró de inmediato, el señor EUSEBIO, de la muerte de aquella, al punto, que como bien lo afirman tanto las partes como algunos testigos, sólo se enteró pasados 40 días de su fenecimiento. Y es que nótese que este Judicatura al preguntarle de manera insistente sobre las razones para que no le hubieren informado de la enfermedad y muerte de su hija Yesica, se limitó a responder que no le habían dicho, lo que no solo contraria su mismo relato al manifestar que sostenía una buena relación con aquella, sino que además demuestra una conducta evasiva al responder y que se traduce en restarle valor probatorio a su declaración.

Igualmente, se advierten de la parte demandada respuestas evasivas en

cuanto a otros aspectos por cuales se le indagó tales como la regularidad con la cual se veía con su hija Yesica después de haberse ido del hogar, las veces que hablaba con ella telefónicamente e incluso, sobre la reacción que tuvo cuando se enteró que su hija había muerto 40 días atrás; a la par de cuando la apoderada de la parte demandante le preguntó sobre cómo les garantizó el bienestar a sus hijas. Ante una relación de cercanía con su hija, perfectamente hubiere podido dar respuestas concretas frente a estos interrogantes, sin embargo, ello no aconteció.

Ahora bien, va en contra de la sana crítica, propiamente en relación con las máximas de la experiencia, que ante una relación cercana como la que pretende describir el demandado con su finada hija, no se haya enterado de un largo proceso de enfermedad, que requería de acompañamiento y socorro y que finalmente la condujo a la muerte. Este no es el comportamiento que el común de las personas asume con un miembro de su familia, propiamente un padre que ha estado presente en la vida de un hijo y en general en la de una familia.

De otro lado, en relación con el pago de cuota alimentaria a su hija Yesica, propiamente para el año 1985 momento en el cual, de lo declarado por las partes y algunos de los testigos, se desprende se fue de la casa el demandado, y para el que Yesica contaba con la edad de 5 años, es importante precisar que no obra al interior del acervo probatorio, documento alguno que dé cuenta del pago de la cuota alimentaria, como bien pudieron ser recibos, comprobantes de consignación y demás. Por el contrario, brillan por su ausencia.

Al analizar la declaración de la parte demandada al respecto, tampoco, indica con claridad fechas, montos de dinero que le fueran entregados a la demandante a efectos de cubrir las necesidades de sus dos hijas menores, por el contrario, es reiterativo en señalar que él les colaboraba cuando podía. Es más, al valorar la declaración de la señora LILIA MARÍA RESTREPO MUÑOZ actual compañera permanente del demandado, se

observa que ella indica que durante un tiempo sirvió de intermediaria para la entrega de cuota alimentaria, no obstante, al pedírsele precisión sobre la regularidad y las épocas en que ello se dio, relata que fue en el año 1990 y frente a los demás años, señala no conocer sobre lo acontecido, y que de lo que se enteraba era por el dicho del demandado.

De tal manera que si Yesica nació el 1° de septiembre de 1980, su mayoría de edad la adquirió el 1° de septiembre de 1998, por lo que, no reposa prueba en el proceso, que permita concluir que el demandado, durante este lapso cumplió con la obligación alimentaria para con su hija, dado que no cumplió con la carga de probar que ello fue así, en razón a que sólo reposan a su favor las declaraciones de la señora Lilia María Restrepo Muñoz, María Isabel Restrepo Muñoz y María Eugenia Restrepo Muñoz las cuales no son coherentes ni precisas. Es así como la señora María Isabel pese a afirmar que el señor **EUSEBIO** dejaba el dinero para el pago del colegio de sus hijas en el año 1997, es decir, cuando Yesica tenía 17 años de edad, dicho que no se corresponde con lo narrado por su hermana María Eugenia y con lo indicado igualmente por el demandado, pues la primera aludió a que los pagos escolares que ella efectuaba con el dinero que dejaba el demandado, acontecieron alrededor del año 1991 y 1992, y que tanto Natalia como Yesica estaban pequeñas, a su criterio, cruzando primaria; mientras que el mismo demandado, **EUSEBIO**, manifestó que los referidos pagos se efectuaron en el año 1993 y 1994. Es más, LILIA MARIA señala a contrario de lo dicho por sus hermanas que dichos dineros fueron recibidos por ella en el año 1990 con la finalidad de serles entregados a YESICA y NATALIA, de tal manera, que desde el punto de vista temporal, existen visibles contradicciones, aunado a la imprecisión frente al valor de los dineros recibidos, la frecuencia con que ello según su dicho ocurría y el destino de ello, por cuanto, algunos señalan que eran para serles entregadas a las hijas del demandado y otras para el pago de mensualidades escolares.

En relación con la prueba documental se encuentra acreditado el

nacimiento y defunción de la señora Yesica María García Giraldo, además de los vínculos filiales de aquella con las partes en contienda, al igual que las nupcias contraídas entres los señores BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA y EUSEBIO GARCÍA.

Se aprecia a su vez Escritura Pública No. 15.660 otorgada por Alianza Fiduciaria S. A., a favor de Yesica María García Giraldo, al igual que Impuesto predial y certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-1295613, que da cuanta de que el mismo obra a nombre de la finada.

De otro lado, como consecuencia del decreto de pruebas de oficio, fue remitida con destino al expediente certificación sobre el estado del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, de aquélla se desprende que allí se adelanta a solicitud del señor EUSEBIO GARCIA el proceso de sucesión de su hija YESICA MARIA GARCIA GIRALDO, en el que se citó como interesada a la señora BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCIA por auto del 10 de agosto de 2020. La demanda fue notificada de manera electrónica el 13 de noviembre de 2020 y se reconoció a un tercero como acreedor el 28 de abril de 2021, sin que existan más actuaciones desde el 26 de abril de 2021.

Sin que se haya obtenido a la fecha, respuesta de las partes en el proceso sobre lo relativa a la solicitud o de reconocimiento de pensión que fue ordenado también como prueba de oficio en la pasada audiencia del 22 de junio de 2022.

De ello, se advierte que en nada cambia el análisis del acervo probatorio con el que se cuenta hasta la fecha, en razón a que no aporta elementos diferentes a los que ya fueron valorados hasta el momento y que conllevan a concluir que las pretensiones invocadas se encuentran llamadas a prosperar, sin que haya necesidad de pronunciamiento frente a restituciones producto de haberse emitido decisiones por parte de otra autoridad.

Ahora, resultan de valor probatorio los manuscritos rubricados por la Clínica Vida, el certificado del Área de Gestión Humana de la Distribuidora Coldiesel S.A. y la información de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco; toda vez que respecto de aquellos se extrae que fue la demandante quien acompañó durante el tratamiento y hospitalización a la señora Yesica María García Giraldo, a la par de que esta última, netamente configuraba su grupo familiar con la señora BEATRIZ HELENA GIRALDO DE GARCÍA y su hermana Natalia García, situación que se ratificó en el ámbito laboral al solo suministrar datos de su madre; lo cual no tendría razón de ser si entre el señor EUSEBIO GARCÍA y su hija Yesica María García Giraldo se hubiese dado una relación armónica entre padre e hija, como lo afirma la parte demandada; todo lo cual se encuentra reforzado por la declaración del señor Jorge Iván Hoyos, quien fue amigo y compañero de trabajo de la señora Yesica.

Llama particularmente la atención, determinados puntos sobre los cuales vale la pena enfatizar, que contrarían la afirmación del demandado según la cual aquel mantenía una buena relación con su hija Yesica; en primer lugar, por qué aquel no acudía a la entrega de notas o informes escolares de aquella como claramente lo manifestó en su declaración; en segundo lugar, por qué Yesica únicamente suministró a su empleador datos de su madre y la precisó como única miembro de su grupo familiar junto con Natalia su hermana; sin referir a su padre; en tercer lugar, cómo puede acontecer que un padre que dice tener buena relación con su hija y mantener en contacto con aquella, no se entere de una enfermedad catastrófica como la que padeció esta, por más de un año y que finalmente terminó con su vida; y en cuarto y último lugar, cómo puede únicamente enterarse de la muerte de su hija transcurridos 40 días y peor aún, no precisar cual fue su reacción tras conocer dicha noticia después de tanto tiempo; manteniéndose simplemente en la afirmación de que no le avisaron.

En ese orden de ideas, y conforme a la valoración probatoria realizada,

estima el Despacho que las excepciones de mérito de falta de presupuestos para pedir indignidad y mala fe propuestas por la parte demandada no han sido probadas, quien en este caso tenía la carga de probar que no se encontraba incurso en causal de indignidad con ocasión de que el no suministro de alimentos es una negación indefinida que no es susceptible de ser probada, por lo que habrá de concluirse que EUSEBIO GARCÍA incurrió en la causal de indignidad contemplada en el numeral 6° del artículo 1025 del C. G. del P. esto es, haber abandonado a su hija Yesica María García Giraldo, habiendo estando obligado a suministrarle alimentos y al no haber brindado el cuidado personal, entendiendo por este, habitación, sustento, y/o asistencia médica, que aquella requirió durante su crianza.

VI. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de falta de presupuestos para pedir indignidad y mala fe propuestas por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – DECLARAR que el señor **EUSEBIO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.828, es indigno de suceder a su hija **YESICA MARÍA GARCÍA GIRALDO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 43.207.944, fallecida el 5 de abril de 2019; por consiguiente, que aquel no tiene vocación para heredar los bienes dejados por la causante por haber incurrido en la causal 6° el artículo 1025 del Código Civil.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada en el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO. – Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969087a8aff47064b61148e18e76c5b07493cbddf71c835390b5e18221e2c035**

Documento generado en 18/08/2022 07:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>